Producto	Partida arancelaria	Pesetas
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por		100 Kg. netos
100 en peso:Cheddar y Chester, que cumplan las condiciones	-	
establecidas por la nota I, con un valor CIF igual o superior a 11.216 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o supe- rior a 12.493 pesetas por		
100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	100
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.189 pesetas por 100		<i>(</i> ************************************
kilogramos de peso neto — Butterkäse, Cantal	04.04 G-1-b-2	100
Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit. Haverti, Danbo, Samsoe, Fynbo y Maribo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual		
o superior a 11.785 pese- tas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	**	•
para los demás países — Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan	04.04 G-1-b-3	100
las condiciones establecidas en la nota 2 Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.530 pesetas por 100 kilogra-	04.04 Ġ-1-b-4	1
mos de peso neto — Los demás	04.04 G-1-b-5 04.04 G-1-b-6	100 11.087
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.530 pesetas por		
100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
– Superior a 500 gramos	04.04 G-1-c-2	11.110
Los demás	04.04 G-2	11.110

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 26 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de junio de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

13163

DECRETO 1360/1975, de 6 de junio, por el que se establece la equiparación de Municipios a poblaciones de 100.000 o más habitantes, a efectos de la aplicación de coeficientes para la determinación de los precios de renta y venta en viviendas subvencionadas.

El vigente Reglamento de Viviendas de Protección Oficial y el Decreto tres mil cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, por el que se modifican los artículos seis, ciento veinte, y ciento veintisiete, establecen diferentes coeficientes multiplicadores para la determinación de los precios de renta y venta de las viviendas subvencionadas en función del número de habitantes de la población en que hayan sido construídas, con el fin de que en dichos precios repercuta el menor coste que el suelo y la construcción puedan cener en localidades con un censo inferior a cien mil habitantes.

Esta medida, lejos de cumplir su finalidad específica, podría llegar a impedir la promoción de viviendas en todos aquellos municipios en los que, por hallarse en fase de intenso desarrollo socioeconómico o situados en la zona de influencia de un importante núcleo urbano, no existe realmente ese menor coste que fundamente la medida de referencia y justifique su aplicación.

Para evitar tan evidente riesgo es necesario que a cuantos

Para evitar tan evidente riesgo es necesario que a cuantos municipios se hallen en las circunstancias expuestas y no estén comprendidos en el Decreto mil cuatrocientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de junio, o en el doscientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de enero, les sean asignados los coeficientes que corresponden a los de mayor número de habitantes a que deben ser equiparados por similitud de los costes de construcción y suelo urbanizado.

La indicada equiparación constituye, en consecuencia, una

La indicada equiparación constituye, en consecuencia, una medida complementaria de las que, para el fomento de la promoción de viviendas subvencionadas por la iniciativa privada, han sido adoptadas, mediante el Decreto anteriormente citado, las Ordenes de los Ministerios de Vivienda y Hacienda de veintisiete y veintiocho de diciembre último, respectivamente, y el Decreto ochocientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de diez de abril.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los únicos efectos de la determinación de los precios máximos de renta y venta de las viviendas subvencionadas con sujeción a las normas del vigente Reglamento de Viviendas de Protección Oficial y coeficientes fijados por Decreto tres mil cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, quedan equiparadas a poblaciones de cien mil o más habitantes todas las localidades que a continuación se relacionan;

Provincia de Alava -- Arrazua-Ubarrundia, Foronda, Los Huetos, Iruña, Mendoza y Nanclares de la Oca, incluídos en la zona de influencia de Vitoria; Alegría, Amurrio, Llodio y Salva-

Provincia de Alicante.-Campello, Muchamiel, San Juan de Alicante y San Vicente del Raspeig, incluídos en la zona de influencia de Alicante; Alcoy, Elda y Petrel.

Provincia de Badajoz.-Montijo, incluído en la zona de influencia de Badajoz, Almendralejo, Don Benito, Mérida, Villanueva de la Serena y Zafra.

Provincia de Baleares.—Marratxi, incluído en la zona de influencia de Palma; Calviá, Ciudadela, Inca, Mahón, Manacor y todo el ámbito de la isla de Ibiza.

Provincia de Burgos.-Aranda de Duero, Briviesca, Miranda de Ebro y Roa de Duero.

Provincia de Cáceres,-Cáceres.

Provincia de Ciudad Real.—Alcázar de San Juan, Ciudad Real y Puertollano.

Provincia de Córdoba.—Aguilar, Baena, Cabra, Lucena, Montilla, Palma del Río, Pozoblanco y Puente Genil.

Provincia de La Coruña.—Culleredo y Oleiros, incluídos en la zona de influencia de La Coruña; Fene, El Ferrol del Caudillo. Narón v Santiago de Compostela.

Provincia de Gerona.—Alfar, Borrassá, Cabanas, Figueras, Fornells de la Selva, Gerona, Llers, Olot, Pont de Molins, Las Presas, Quart, Salt, San Gregorio, San Julián de Ramis, Santa Leocadia de Algama, Sarriá de Ter, Vilabertrán, Vilablareix, Vilafant, Vilamalla, Vilasacra y Vilatenim. Provincia de Granada.—Albolote, Armilla, Atarfe, Maracena,

Peligros, Pulianas y Santafé, incluídos en la zona de influencia de Granada.

Provincia de Guadalajara.—Guadalajara.

Provincia de Huelva.—Aljaraque, Ayamonte, Gibraleón, Moguer, Palos de la Frontera y San Juan del Puerto.
Provincia de Huesca.—Barbastro, Binéfar, Fraga, Huesca,

Jaca, Monzón, Sabiñánigo, Sariñena y Tamarite de Litera.

Provincia de Jaén.-Andújar, Jaén y Linares.

Provincia de León. San Andrés del Rabanedo, incluído en la zona de influencia de León y Ponferrada.

Provincia de Lérida.—Lérida.

Provincia de Logroño.-Logroño.

Provincia de Lugo.—Lugo.

Provincia de Madrid.—Arganda, Ciempozuelos, Cubas, Fuen-labrada, Fuentidueña de Tajo, Griñón, Humanes, Meco, Moraleja de Enmedio, Móstoles, Navalcarnero, Parla, San Martín de Valdeiglesias, San Martín de la Vega, Torrejón de la Calzada, Valdemoro y Villarejo de Salvanés.

Provincia de Málaga.—Cártama, incluído en la zona de influencia de Málaga; Algarrobo, Alora, Antequera, Benalmádena, Casares, Coin, Estepona, Fuengirola, Manilva, Marbella, Mijas,

Nerja, Rincón de la Victoria, Ronda, Torrox y Vélez-Málaga. Provincia de Murcia — Molina de Segura, incluído en la zona de influencia de Murcia.

Provincia de Navarra.—Aizoáin, Ansoáin, Artica, Barañaín, Berriozar, Burlada, Cizur-Mayor, Cordovilla, Huarte-Pamplona, Noáin y Villava, incluídos en la zona de influencia de Pamplona.

Provincia de Orense.—Orense. Provincia de Oviedo.—Langreo.

Provincia de Las Palmas.-Santa Brígida y Telde, incluídos en la zona de influencia de Las Palmas de Gran Canaria; Arrecife y San Bartolomé de Tirajana.

Provincia de Pontevedra.-Redondela, incluído en la zona de influencia de Vigo.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife.—Arafo, Candelaria y Güimar, incluídos en la zona de influencia de Santa Cruz de Tenerife; Breña Baja, Icod de los Vinos, Los Llanos de Aridane, La Orotava, Puerto de la Cruz, Los Realejos y Santa Cruz de la Palma.

Provincia de Santander.--El Astillero, Camargo, Castro Urdiales, Laredo, Reinosa y Torrelavega. Provincia de Segovia.—Segovia.

Provincia de Sevilla.-Morón de la Frontera y La Rinconada.

Provincia de Soria.—Soria.

Provincia de Tarragona.-Reus y Tarragona.

Provincia de Toledo.-Toledo.

Provincia de Valencia.-Albal, Albuixech, Beniparreis y Ma-

salfasar, incluídos en la zona de influencia de Valencia; Ademuz, Albaida, Alberique, Alcácer, Alcira, Algemesí, Alginet, Almusafes, Ayora, Benaguacil, Benifayó, Benisanó, Bocairente, Buñol, Canals, Canet de Berenguer, Carcagente, Carlet, Cuatretonda, Cullera, Chelva, Cheste, Chiva, Enguera, Gandía, Játiva, Liria, Navarrés, Oliva, Ollería, Onteniente, Picasent, Puebla de Vallbona, Puzol, Requena, Sagunto, Silla, Sollana, Succa, Tabernes de Valldigna, Utiel, Villanueva de Castellón y Villar del Arzobispo.

Provincia de Valladolid.—Boecillo, Cistérniga, Laguna, Santovenia de Pisuerga, Tudela, Viana de Cega y Zaratán, incluídos en la zona de influencia de Valladolid; Iscar, Medina del Cam-

po, Medina de Rioseco, Olmedo y Tordesillas. Provincia de Zaragoza.—Utebo, incluído en la zona de influencia de Zaragoza; La Almunia de Doña Godina, Borja, Daroca, Calatayud, Cariñena, Caspe, Ejea de los Caballeros, Gallud, Tarazona y Tauste.

La equiparación de los municipios de las provincias de Madrid, Oviedo, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla y Valencia, anteriormente relacionados, es complementaria de la establecida por los Decretos mil cuatrocientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de junio y doscientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de

Artículo segundo.—A los únicos efectos de la determinación de los precios máximos de renta y venta de las viviendas subvencionadas, las provincias de Barcelona, Guipúzcoa y Vizcaya, por su elevado grado de urbanización quedan reonocidas como zonas de influencia continua en la totalidad de los respectivos ámbitos territoriales, siendo de aplicación a todos sus municipios, sin distinción, los coeficientes que para las poblaciones de cien mil o más habitantes establece el Decreto tres mil cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación a las viviendas subvencionadas que se califiquen provisionalmente a partir de la fecha de su publicación, así como a las calificadas provisionalmente con posterioridad al uno de junio de mil novecientos setenta y tres, cualquiera que sea el programa anual a que pertenezcan, siempre que en la indicada fecha de publicación no se hallase concertada su venta ni se hubiesen percibido cantidades a cuenta del precio.

Igualmente será aplicable lo dispuesto en este Decreto a las viviendas que formen parte integrante de grandes promo-ciones cuyo desarrollo se efectúe por fases con arreglo a programas y calendarios de ejecución previamente aprobados, cualquiera que sea la fecha de otorgamiento de la cédula de calificación provisional, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- Que las obras se hubieren iniciado dentro del plazo de comienzo establecido para la fase en que se hallen incluídas las viviendas.
- Que la solicitud de calificación definitiva de las viviendas se presente dentro del plazo establecido en el programa para la fase a que pertenezcan o de sus prórrogas reglamentariamente concedidas.
- Que en la fecha de publicación del presente Decreto no se nallase concertada la venta de las viviendas ni se hubiese percibido cantidades a cuenta del precio.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de la Vivienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda, LUIS RODRIGUEZ MIGUEL